



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

104
SGC

SENTENCIA No. 0044

Radicado No. 2016-00140

Ibagué (Tolima) marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Ocupante).
Solicitante	: Dagoberto Sáenz Lasso.
Sin Oposición	:
Predio	: La Esmeralda, que hace parte de otro de mayor extensión denominado Catastralmente como La Ruidosa, F.M.I. 355-57206, Código Catastral 00-01-0024-0021-000.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor DAGOBERTO SÁENZ LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.629.493 expedida en Cali (Valle), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes, de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la Constancia No. CI 00080 de julio 11 de 2016, visible a folio 25 frente y

vuelto, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el inmueble baldío "LA ESMERALDA", que hace parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente como "LA RUIDOSA", distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.355-57206, código catastral No. 00-01-0024-0021-000, ubicado en la vereda SANTA RITA LA MINA, del Municipio de Ataco (Tolima), se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió las Resoluciones No. RI 00829 y RI 00830 de julio 11 de 2016, que obran a folios 21 a 24, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor DAGOBERTO SÁENZ LASSO, en su calidad de OCUPANTE y VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del bien baldío denominado "LA ESMERALDA", que hace parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente como "LA RUIDOSA", manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo empezó desde el año 1976, cuando su padre señor JUAN ANTONIO SÁENZ, quien presuntamente ejercía la ocupación inicial de la totalidad del predio de mayor extensión, se lo entregó como donación de manera verbal, fecha desde la cual comenzó su explotación directa, pacífica e ininterrumpida, junto con su núcleo familiar, con cultivos de café, plátano y algunos animales como gallinas, un par de bestias y unas vacas, quienes residían allí en una casita de bahareque con servicio de agua.

1.4.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución, señaló que el señor DAGOBERTO SÁENZ LASSO, se desplazó de la zona en marzo 5 de 2002, debido a los constantes e intensos combates que sostenían miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley autodenominado F.A.R.C., dejando abandonado permanentemente su predio, ante la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo. Concluyó, diciendo que un sobrino suyo de nombre JAIRO SÁENZ, es el administrador y el solicitante va de vez en cuando a verla, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente a él.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima, ocupante y se le restituya y adjudique el baldío "LA ESMERALDA", que hace parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente como "LA RUIDOSA", a DAGOBERTO SÁENZ

LASSO, su compañera permanente ROSA LILIA MORENO PARDO, y demás miembros de su núcleo familiar, y que igualmente se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en los términos establecidos por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, garantizando en consecuencia la seguridad jurídica y material del inmueble.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- que haga las coordinaciones a que haya lugar con la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) a fin de actualizar sus registros, respecto del predio a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE al Banco Agrario y demás entidades que correspondan tanto el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio "LA ESMERALDA", que hace parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente como "LA RUIDOSA".

De manera especial solicita que tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, como la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) practiquen visita técnica y emitan concepto sobre el terreno objeto de la presente solicitud, para viabilizar su entrega y se informe si la unidad agrícola familiar -UAF- aplicable, no impediría la adjudicación del baldío solicitado en restitución.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. Esta se cumplió a cabalidad por parte de la Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, que desarrolló el diligenciamiento pertinente en nombre y representación del solicitante DAGOBERTO SÁENZ LASSO, determinando los contextos de violencia, de la víctima y del inmueble, por lo que en consecuencia una vez cumplidos los requisitos legales vigentes procedió a radicar la solicitud en la oficina judicial, anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado agosto 5 de 2016, visible a folios 27 a 32, el Despacho admitió la solicitud y ordenó simultáneamente, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No.355-57206 y como medida cautelar, que dicho bien quedara fuera del comercio a partir de la admisión y hasta que la sentencia que dirima la instancia cobre ejecutoria. Asimismo, se ordenó la

publicación de dicha providencia, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos, eventos estos que se cumplieron a cabalidad.

3.2.1.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en la publicación del auto admisorio de la solicitud, respecto del predio "LA ESMERALDA", tal y como consta en las ediciones del periódico El Espectador, de los días domingo 16 y sábado 22 de octubre de 2016 (Fls. 110 a 114 y 116 a 117), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- Seguidamente en proveído No. 0718 adiado noviembre 30 de 2016 (Fl.131), se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso y requiriendo a algunas entidades. De igual manera, las entidades convocadas allegaron sendas respuestas a los diversos requerimientos formulados por el Despacho. Finalmente y mediante auto No. 0094 de febrero 15 de 2017, se corrió traslado a los intervinientes y al representante del Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión (Fl. 137).

3.3.- El apoderado judicial del solicitante, mediante escrito (Fls. 141 a 145 vuelto), alegó de conclusión, concluyendo que su representado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto se debe ordenar y declarar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y conceder las demás pretensiones incoadas.

3.4.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 148 de 2011, se notificó al señor Procurador 26 Judicial para la Restitución de Tierras, quien mediante escrito (Fls. 154 a 163), alegó de conclusión, expresando que se cumplen a mínimamente los presupuestos requeridos por la ley, y por ende es viable la restitución jurídica invocada en favor del señor DAGOBERTO SÁENZ LASSO.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a

cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

4.2.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación del inmueble “LA ESMERALDA”, que hace parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente como “LA RUIDOSA”, ubicado en la vereda SANTA RITA LA MINA del municipio de Ataco (Tolima), en favor de la víctima señor DAGOBERTO SÁENZ LASSO, quien debió dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

4.2.3.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un gran número de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como la vida, el mínimo vital, la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.)

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER) como autoridad competente, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito, establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta

población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.4.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia *"los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional"*.

4.4.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente,

reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.4.3.- Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, el "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir que la Constitución de un Estado es más amplia que su texto constitucional, dado que hay disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la carta mayor, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad, tal como se utiliza hoy en día muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no

- figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
 - e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
 - f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, toda vez que dicho cardumen legal integra el bloque de constitucionalidad y por lo tanto, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, es obligación del Estado y sus autoridades garantizar el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades, lo que se materializa a través de las siguientes pautas legales a saber:

4.4.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia

169

habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.4.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o contrario sensu, en el evento de ser imposible la restitución, tienen derecho a que se les indemnice por vía judicial mediante un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como característica de esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, por hechos atribuidos a grupos ilegales como las autodenominadas FARC, y PARAMILITARES, más conocidos como autodefensas que incursionaron en la parte sur del Tolima, o zona rural de Ataco (Tolima), en sus veredas Canoas La Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán, Balsillas y Santa Rita La Mina, entre otras, locación donde queda ubicado el predio objeto de restitución y formalización. Tales actos delictivos, fueron realizados por diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo y el frente 66 "Joselo Lozada" integrado por al menos cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector de la Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Balsillas y Ataco, que bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 1996 y hasta

aproximadamente el 2010, como el asesinato del gobernador del cabildo indígena Guadualito, generaron el desplazamiento masivo de gran parte de la comunidad. Tan dantesco cuadro, fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como se registran en las notas de pie de página de los folios 4 a 8 vuelto del libelo de la solicitud, que hacen referencia a las publicaciones de un ilustrativo material contentivo de noticias emanadas de periódicos como El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos violentos ocurridos en el municipio de Ataco (Tol).

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las pretensiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de una víctima que ostenta calidad de OCUPANTE que se vio obligado a salir desplazado junto con su núcleo familiar, dejando abandonada su parcela, como quedó antes plasmado, a la que no ha regresado, pero tiene a un familiar ejerciendo la administración de la misma.

6. ACERVO PROBATORIO: tal y como quedó establecido en el PROBLEMA JURÍDICO, se abordará inicialmente el estudio del tema de ADJUDICACIÓN DE BALDIOS, así:

6.1.- En el caso presente, por tratarse de un predio baldío, el solicitante asume la calidad de ocupante y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) y se dictan otras disposiciones. Igualmente, se tendrá en cuenta el concepto de justicia transicional consagrado en la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo 014 de 1995, la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta el objeto o finalidad de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF" la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

6.2.- Se encuentra demostrado, que el fundo "LA ESMERALDA", que hace parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente como "LA RUIDOSA" es de naturaleza rural y además es un BALDIO, que se define como aquel que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a

haber sido de un particular, vuelve a ser de su dominio, a través de uno de los procedimientos previstos para ello. En torno de esta materia, se citan a continuación algunos aspectos propios de la legislación reguladora de baldíos.

6.3.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio....." A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño". En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

6.4.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) antes INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria

6.5.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER, INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o

poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

6.6.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la OCUPACIÓN, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

6.7.- Conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se ADJUDIQUE a la víctima el predio objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales son susceptibles de ser ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN y consecuentemente que se obtenga por vía administrativa la ADJUDICACIÓN del baldío, conforme se prueba a continuación:

6.7.1.- Respecto del nexo legal del solicitante con el predio además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado por éste en declaración ampliada rendida en la etapa administrativa (CD folio 26), quien dijo tener 62 años, y sostener Unión Marital de Hecho con ROSA LILIA MORENO PARDO; de profesión agricultor, criado en la finca objeto de restitución, que posteriormente su padre en vida le dio a cada uno de sus hijos la herencia, sin que de ello haya alguna clase de registro. Refiere que cultivaba café, plátano, tenía algunos animales como gallinas, un par de bestias y unas vacas. Cuenta que dicho fundo se encuentra aproximadamente a dos horas del pueblo, en la vereda Santa Rita La Mina, que tenía una casa de bahareque, con servicio de agua, pero que ésta colapsó. Agrega, que allí hay escuela rural y los servicios médicos de salud son prestados en Ataco. En cuanto al desplazamiento dice que en marzo 8 de 2002, le tocó salir con sus hijos, dejando todo lo que tenía en la casa, los cultivos y animales, porque el Frente 21 de las autodenominadas FARC llegó a la vereda y empezó a matar gente, resaltando que ya había sufrido un anterior desplazamiento en el año 1982, pero había regresado a su terruño en marzo 5 de 2002. Dice que se dirigió a Bogotá pero tiene un sobrino de nombre JAIRO SÁENZ, como administrador de su bien y que él visita el inmueble cada vez que puede. En relación al estado actual de LA ESMERALDA, relata que se encuentra en producción de plátano y café.

6.7.2.- Declaración rendida por JHON JAIRO SAENZ LASSO (CD folio 26). Soltero, domiciliado en la vereda Santa Rita La Mina de Ataco (Tolima), dice que estudió hasta quinto de primaria, de profesión agricultor, que conoce a DAGOBERTO SÁENZ de toda la vida porque es su tío y siempre han vivido muy cerca, de quien sabe recibió por herencia en vida de su abuelo JUAN ANTONIO SÁENZ, quien falleció hace 8 años, una fracción de terreno llamado LA ESMERALDA, ubicada en la citada vereda y que hacía parte de uno de mayor extensión llamado LA RUIDOSA y desde pequeño lo habita y lo explota. Añade que en dicha finca había una casa de bahareque que era donde vivían, que tenía cafetales viejos. Resalta que fue comprando la parte de los hermanos y respecto a los hechos de violencia, en la región hizo presencia la FARC en el año 2002, que empezaron a matar gente, no podían ni hablar, porque tomaban represalias, en ese entonces el señor DAGOBERTO SÁENZ LASSO, vivía con su esposa LILIA MORENO y sus hijos LEYDI, NATALÍ, RICARDO y DAGOBERTO, saliendo desplazado con todos para la temporada del 2001 y 2002, por el temor que generaba la guerrilla. De su retorno, dice que va por temporadas y vuelve a salir dejando al aquí declarante como administrador de la finca desde hace más o menos un año. Del estado actual del fundo, asegura se encuentra en producción, tiene cafetales nuevos, dos potreros y la casa sigue igual, en bahareque.

6.7.3.- Declaración rendida por FERNANDO PERDOMO SÁENZ (CD folio 26), de estado civil Unión Libre, natural y residente en la vereda Santa Rita La Mina de Ataco (Tolima), que estudió hasta tercero de primaria, de profesión agricultor, que conoce a DAGOBERTO SÁENZ LASSO, de toda la vida, porque se crio en la vereda, es su primo y es mayor que el declarante; además su padre era primo de la madre del deponente. Dice que el señor SÁENZ LASSO, heredó unos predios del papá que se llamaba JUAN ANTONIO SÁENZ, y compró otros a sus hermanas menores, inmuebles llamados LA ESMERALDA, VOLCANES y LA RUIDOSA que se encuentran ubicados en la mencionada vereda. Relata que en dicho lote hay rastrojo, cafetales viejos, una casa vieja de bahareque casi inhabitable. De los actos violentos, asegura que la guerrilla de las FARC hacía presencia desde hace unos 25 años pero los combates, homicidios y desplazamientos se presentaron para el año 2002, y fue para dicho año en que salió el peticionario desplazado junto con su familia compuesta por su señora LILIA MORENO y sus hijos LEYDI, NATALÍ, RICARDO y DAGOBERTO. Resalta que el solicitante va de vez en cuando y hace pasadas a la finca pero no retornó; añade que en estos momentos tiene un administrador a cargo de nombre JHON JAIRO SÁENZ, que actualmente el fundo está en producción con cafetales nuevos y unos potreros.

6.7.4.- Igualmente, obra la declaración rendida por DIONEL CULMA (CD folio 26), de 54 años de edad, de estado civil Unión Libre, domiciliado en el predio EL PARADERO en la vereda Santa Rita del Municipio de Ataco (Tolima), con estudios hasta primero de primaria, de profesión agricultor. Relata que reside en dicha vereda desde el año 1985 y desde entonces conoce al señor DAGOBERTO SÁENZ LASSO, quien es familiar de su compañera permanente, y fueron criados

en la vereda. Respecto del núcleo familiar del solicitante, dice se encontraba compuesto por su señora LILIA GUTIERREZ, con quien vive en Unión libre, y tienen cuatro hijos de los que no recuerda sus nombres. Indica que DAGOBERTO actualmente reside en Bogotá con su familia y de vez en cuando van a ver los cafetales. Refiere que el peticionario tiene un predio llamado LA ESMERALDA ubicado en dicha vereda, del cual recibió una parte por herencia y las otras fracciones se las compró a las hermanas dejándolo como un solo fundo. Agrega que allí tiene cultivos de café, plátano y pastos, tiene una casa pero en ella no vive nadie, el inmueble lo cuida un administrador. En cuanto a servicios públicos, indica que tiene la extensión de la luz pero no la han instalado. Asegura que en la región se encontraba la guerrilla y las AUC desde hace muchos años, hasta más o menos el 2003, que mataban personas y se presentaron enfrentamientos entre ese grupo ilegal y el Ejército para año nuevo casi por dos días. Refiere que el señor SÁENZ LASSO y su familia, salió a finales del 2001 por dichos enfrentamientos, dirigiéndose hacia Bogotá. En cuanto al orden público actual dice que es tranquilo.

6.7.5.- Declaración rendida por GONZALO CUTIVA (CD folio 26), de estado civil unión libre, residente en la finca LOS ANDES de la vereda Santa Rita del municipio de Ataco (Tolima), de profesión agricultor, natural y residente de dicha región, que conoce a DAGOBERTO SÁENZ LASSO, de toda la vida porque él también fue nacido y criado en dicha zona, de quien sabe tiene un predio que recibió como herencia de su padre, igualmente que el citado señor, le compró hace mucho tiempo las fracciones de sus hermanas y allí ejercía la agricultura, tuvo cultivos de café, plátano, yuca y pancoger, pero ahora la tiene una persona que está pendiente del predio, porque DAGOBERTO se encuentra en Bogotá, aunque de vez en cuando va a la finca, pero que allí no vive nadie. Manifiesta que el señor SÁENZ LASSO, salió cuando se generó el desplazamiento masivo debido a los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército. Relata que la guerrilla era la que mandaba en la zona, mataban gente y sostenía enfrentamientos con los paracos. En relación al estado actual del orden público, indica que es bueno no hay presencia de grupos armados. Finalmente dice que él solicitante es reconocido como propietario del bien reclamado.

6.7.6.- Declaración rendida por ABRAHAM ALDANA GUARNIZO (CD folio 26), nacido en 1964, de estado civil unión libre, residente en la finca EL DELIRIO de la vereda Santa Rita del municipio de Ataco (Tolima), de profesión agricultor, natural y residente de dicha región, dice conocer a DAGOBERTO SÁENZ LASSO, desde pequeños, de quien sabe vive en la finca LA ESMERALDA, ubicado en la mencionada vereda, que recibió aproximadamente en el año 1985 como herencia que en vida le dejara su padre JUAN ANTONIO SÁENZ (Q.E.P.D.), que falleció en el año 2005 y la mamá llamada CELIA LASSO NAGLES (Q.E.P.D.), fallecida en 1981. Agrega que cuando se hizo la partición ésta fue verbal sin realizar ningún documento. Señala que el señor SÁENZ LASSO, explota el predio con cultivos de café, tiene potreros y construyó un ranchito para ubicarse a trabajar. En relación a su núcleo familiar, dice se encontraba conformado por la señora LILIA y sus cuatro hijos. De los hechos de violencia, relata que el solicitante debió abandonar la

vereda cuando se presentó el desplazamiento masivo, dirigiéndose para Bogotá, por el temor generado con los enfrentamientos. Añade que 8 meses después regresó a mirar su finca, que había dejado pendiente a su hermana. Refiere que el peticionario regresó entre los años 2007 o 2008 y desde entonces vive entre Bogotá y Santa Rita, se hizo cargo de su finca y la trabaja con cultivos de café, plátano y pastos. Resalta que en el predio no vive nadie pero don DAGOBERTO tiene un trabajador de nombre JOSÉ OMAR ALDANA.

6.7.7.- Declaración rendida por JOSÉ OMAR ALDANA FERREIRA (CD folio 26), de 52 años, estado civil unión libre, residente en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco (Tolima), de profesión agricultor, natural y residente de dicha región, dice conocer a DAGOBERTO SÁENZ LASSO, desde pequeños, porque también es nacido y criado en dicha vereda, de quien sabe tiene una finca llamada LA ESMERALDA, ubicada en la mencionada vereda, hace unos 30 años aproximadamente desde el año 1985, que recibió como herencia que en vida le dejara su padre JUAN ANTONIO SÁENZ (Q.E.P.D.), que falleció cree que en el año 2004 y la mamá llamada CELIA LASSO NAGLES (Q.E.P.D.), fallecida en 1981. Agrega que cuando se hizo la partición entre los 8 o 10 herederos, ésta fue verbal. Señala que el señor SÁENZ LASSO, explota el predio en agricultura con cultivos de café, que era su fuente de ingresos. En cuanto a su núcleo familiar, dice se encontraba conformado por la señora LILIA, sus dos hijos y su hermana CARMEN SÁENZ. De los hechos de violencia, relata que el solicitante debió abandonar la vereda cuando se presentó el desplazamiento masivo entre los años 2001 a 2002, dejando su lote sólo casi por un mes y luego regresó a mirar su finca, donde tiene sembrado mucho café, indicando el declarante que él trabaja para el peticionario y éste le paga el jornal.

6.7.8.- Declaración rendida por PATRICIO LASSO NAGLES (CD folio 26), con 78 años, casado con VERÓNICA LÓPEZ QUINTERO, residente en la finca LA AURORA, de la vereda Santa Rita del municipio de Ataco (Tolima), de profesión agricultor, natural y residente de dicha vereda, dice conocer a DAGOBERTO SÁENZ LASSO, desde que nació porque es su sobrino y oriundo de la misma vereda, de quien sabe tiene una finca llamada LA ESMERALDA, ubicado en Santa Rita, que recibió como herencia que en vida le dejara su padre JUAN ANTONIO SÁENZ (Q.E.P.D.) y que a su vez le fue dejada por su abuelo ABRAHAN ALDANA. Señala que el señor SÁENZ LASSO, explota el predio en agricultura con cultivos de café y plátano y que el solicitante salió de la región debido al temor generado por los problemas de violencia que desencadenaron el desplazamiento masivo, registrándose para esa época presencia de las FARC; añade que incluso para el año 1954 sus abuelos fueron asesinados. De su núcleo familiar manifiesta que tiene esposa y que viven en Bogotá pero van al predio y se quedan varios meses, a cuidar sus cultivos de café nuevo y plátano, que reconoce al señor DAGOBERTO como el dueño del predio y quien lo ha trabajado. En relación al orden público dice que es regular pero que han estado en paz.

6.8.- La DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble solicitado, la realizó el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima (Fls. 120 a 130),

siendo atendida por el solicitante señor DAGOBERTO SÁENZ LASSO, encontrando que el inmueble se encuentra deshabitado, sin construcción alguna, tiene una enramada pequeña en columnas en maderos y techo de zinc, no hay agua ni luz, se encuentra encerrado con alambre de púa en buen estado, de aproximadamente 5 años de antigüedad. Agrega que colinda con la quebrada Volcán. En cuanto a la explotación económica, dice tiene alrededor de catorce mil matas de café, con un tiempo de tres años, tiene matas de plátano real, cachaco y banano, cerca de 400 matas, el resto es monte y pastales. También tiene dos mulas y un caballo de su propiedad.

6.9.- Finalmente y en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 es absolutamente necesario reseñar que el solicitante DAGOBERTO SÁENZ LASSO, NO ha sido incluido en el subsidio familiar de vivienda rural, según lo informó la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario (Fl. 75 a 76 vuelto). Por su parte, la Subdirección de subsidio de vivienda urbana del Fondo Nacional de Vivienda, Ciudad y Territorio, certifica que el antes relacionado NO se ha postulado para el citado beneficio (Fls. 77 a 80 y 140 a 142).

6.10.- Ahora bien, conforme a la totalidad del acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que el predio a adjudicar no se encuentra afectado con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

"Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.
2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.
3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.
4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.
5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio". (Negrillas fuera de texto).

6.11.- Conforme a lo visto y demostrado, se concluye por parte de ésta

sede judicial que el solicitante junto con su núcleo familiar, para el buen suceso de la acción instaurada, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial, documental y pericial, de las que se extracta que el mismo junto a su núcleo familiar, han ejercido como ocupantes en forma material y directa sobre el bien inmueble a adjudicar, por espacio de tiempo superior a 39 años, sin que se compruebe que sea propietario o poseedor de otros bienes rurales en el territorio nacional. Finalmente, conforme a la Resolución No. 041 de 1996, el municipio de Ataco está ubicado en una Zona Relativamente Homogénea No. 3 Marginal Cafetera Baja y Alta, cuya Unidad Agrícola Familiar "UAF" está comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas, es decir que a pesar de ser menor a dicho margen, ello no es óbice para su adjudicación.

6.12.- Así las cosas, en aplicación del art. 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, como no se presentó persona diferente al ocupante solicitante señor DAGOBERTO SÁENZ LASSO, con interés en el inmueble, se preferirá inmediatamente la sentencia de restitución, formalización y orden de adjudicación.

7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como ya quedó dicho, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, garantías mínimas para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, atendiendo la vocación transformadora y reparadora de la ley. Para ello, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá coordinar en forma armónica con la Alcaldía de Ataco, la Gobernación del Tolima, los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades sobre los PROYECTOS PRODUCTIVOS, existentes que mejor se adecuen a las necesidades del solicitante y su núcleo familiar, acorde con la vocación del fundo "LA ESMERALDA".

8.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

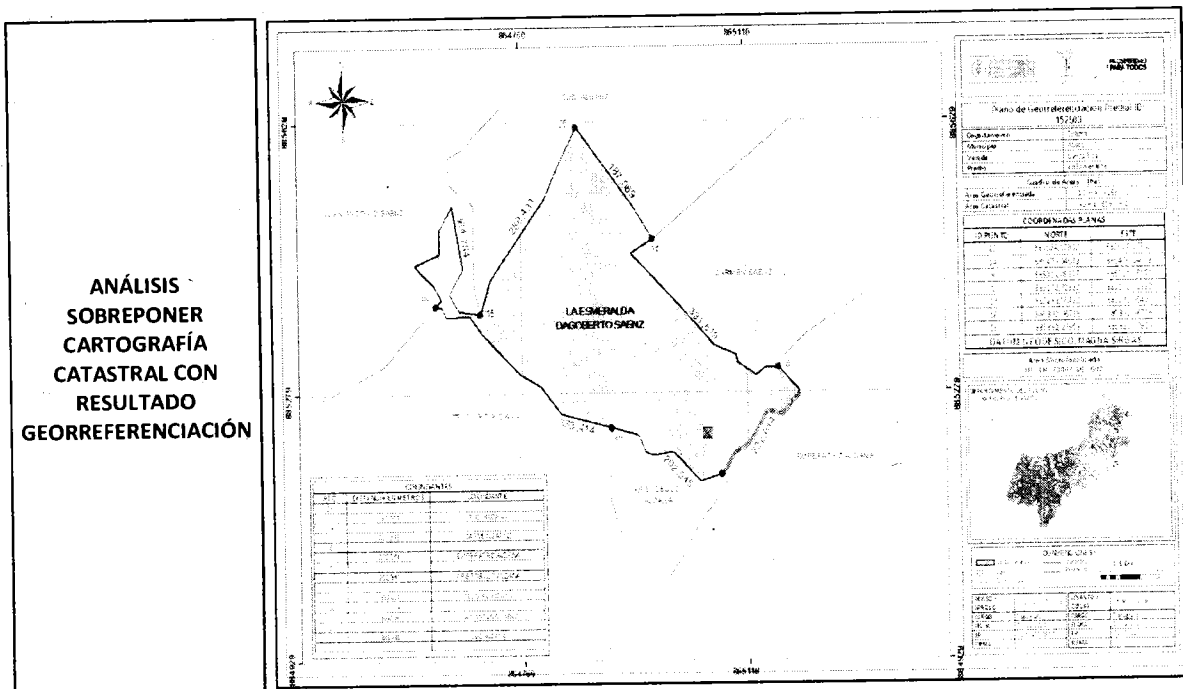
1.- RECONOCER que el solicitante DAGOBERTO SÁENZ LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.629.493 expedida en Cali (Valle), su compañera permanente ROSA LILIA MORENO PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No.39.531.649 expedida en Bogotá, han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el REGISTRO que para tal efecto

lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que el solicitante DAGOBERTO SÁENZ LASSO, y su compañera permanente ROSA LILIA MORENO PARDO, ostentan la OCUPACIÓN sobre el inmueble rural de nombre "LA ESMERALDA", que hace parte de uno de mayor extensión denominado catastralmente como "LA RUIDOSA", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.355-57206, y código catastral No. 00-01-0024-0021-000, ubicado en la vereda SANTA RITA LA MINA del Municipio de Ataco (Tolima), en extensión de DIEZ HECTAREAS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (10 Has 4.163 Mts²), siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
25	885624,17300	885624,17300	3° 33' 39,842" N	75° 17' 37,832" W
14	885479,04673	885479,04673	3° 33' 35,124" N	75° 17' 34,008" W
8	885311,05177	885311,05177	3° 33' 29,664" N	75° 17' 27,713" W
1	885172,72332	885172,72332	3° 33' 25,158" N	75° 17' 30,607" W
17	885233,95420	885233,95420	3° 33' 27,143" N	75° 17' 36,148" W
16	885392,96718	885392,96718	3° 33' 32,307" N	75° 17' 44,979" W
15	885382,27903	885382,27903	3° 33' 31,962" N	75° 17' 42,766" W



Linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Se toma de partida el punto No. 25, de este se parte en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 14, colindando con el predio de la suc. Aldano alinderado con cerca de por medio con una distancia de 187,069 metros. Desde este punto se continúa en línea quebrado con dirección sureste hasta llegar al punto No. 8 alinderado por cerca de por medio en colindancia con el predio de la señora Carmen Sóenz con una distancia de 331,619 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto No. 8 en línea quebrado y en dirección suroeste alinderado por quebrado y cerca de por medio hasta llegar al punto No 1, colindando con el predio de la señora Emperatriz Aldano y con una distancia de 222,614 metros.</i>
SUR:	<i>Desde el punto No. 1, se sigue en sentido noroeste en línea quebrado alinderado con cerca de por medio hasta el punto No. 17, en colindancia con el predio del señor Aristóbulo Aldana con una distancia de 202,946 metros. Desde este punto se continúa en línea quebrada con dirección noroeste hasta llegar al punto No. 16 alinderado por cerca de por medio en colindancia con el predio del señor Teodoro Aldana con una distancia de 333,414 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No. 16 se sigue en sentido noreste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio hasta el punto No. 15, en colindancia con el predio del señor Juan Antonio Sáenz con una distancia de 364,784 metros. Desde este punto se continúa en línea quebrada con dirección noreste hasta llegar al punto No. 25 alinderado por cerca de por medio en colindancia con el predio de la suc. Aldana con una distancia de 288,433 metros, punto donde se llega y se cierra el polígono.</i>

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material respecto del predio "LA ESMERALDA", que hace parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente como "LA RUIDOSA", identificado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia a sus ocupantes y ahora propietarios DAGOBERTO SÁENZ LASSO, su compañera permanente ROSA LILIA MORENO PARDO.

4.- ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antes "INCODER" que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014, proceda dentro del perentorio término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACIÓN DE BALDIO a que haya lugar, a nombre de la víctima solicitante y su núcleo familiar relacionado en el numeral 3.- de esta sentencia, respecto del predio baldío "LA ESMERALDA", que hace parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente como "LA RUIDOSA", que se detalla en la siguiente información: "Resolución RI 1441 de septiembre 30 de 2015, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE

RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE IBAGUÉ, con base en la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima), abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57206 el que se corresponde con el Código Catastral 00-01-0024-0021-000, determinando como MODO DE ADQUISICIÓN y bajo el código ESPECIFICACIÓN 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACIÓN (Anotación No.1 del citado folio)". Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

5.- ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-57206 y Código Catastral No. 00-01-0024-0021-000, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obre en autos el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN emanado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antes INCODER, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copia auténtica de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

6.- DECRETAR la cancelación de las MEDIDAS CAUTELARES dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57206. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

7.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL del predio denominado LA ESMERALDA, cuya área conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de DIEZ HECTAREAS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia.

8.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

175

9.- En cuanto a la diligencia de entrega material del predio LA ESMERALDA, el cual ha sido objeto de restitución y formalización, el Despacho ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que el mismo actualmente se encuentra bajo el control de la víctima y su familia, quienes actúan como señores y dueños, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material.

10.- Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales, Comando Departamento de Policía Tolima y Fuerza de Tarea Zeus, quienes tienen jurisdicción en Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

11.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante DAGOBERTO SÁENZ LASSO y/o su compañera permanente ROSA LILIA MORENO PARDO, tanto la CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, así como de otras TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución denominado LA ESMERALDA, el cual ya está identificado, como la EXONERACIÓN de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ataco (Tol), a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

12.- En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el solicitante ocupante DAGOBERTO SÁENZ LASSO, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente la SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL del Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

13.- igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima solicitante y/o su compañera permanente relacionados en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento, asociadas al predio objeto de restitución, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

14.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA” y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante ya identificada, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, con cargo a los recursos de la COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades del mencionado. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

15.- OTORGAR a la víctima solicitante DAGOBERTO SÁENZ LASSO y su compañera permanente ROSA LILIA MORENO PARDO, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, e igualmente el SUBSIDIO PARA LA ADECUACIÓN DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRÍCOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, administrado por el BANCO AGRARIO y la SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antes INCODER, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES, con PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y de las entidades que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación, previa concertación entre el mencionado beneficiario y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

16.- ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que por tratarse de un PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO

PREFERENTE a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Presidencia Gerencia de Vivienda del BANCO AGRARIO, y la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011.

17.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, y la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante DAGOBERTO SÁENZ LASSO y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, a fin de lograr asistencia y reparación integral, e inclusión social, en su condición de desplazada, enterado al Juzgado sobre el desarrollo de los mismos.

18.- Oficiar al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de esta actuación.

19.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o por vía electrónica la presente sentencia, a todos los intervinientes, conforme lo prevé el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-